

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Defisa, S. A.

Abogado: Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez.

Recurrida: Hilda Josefina Ovalles de Castellanos.

Abogado: Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Defisa, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, núm. 25, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente de negocios, la Licda. Diosa Dorvil de la Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001615-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 78, de fecha 24 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por DEFISA, S. A., contra la sentencia No. 78, de fecha 24 de abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1998, suscrito por el Licdo. Emilio Rafael Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Defisa, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Hilda Josefina Ovalles de Castellanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Hilda Josefina Ovalles de Castellanos, contra la compañía Defisa, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de junio de 1996, la sentencia civil núm. 1610, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada DEFISA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Ordena a DEFISA, S. A., reembolsar a HILDA JOSEFINA OVALLES DE CASTELLANOS, la suma de RD\$23,635.00 que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a DEFISA, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena a DEFISA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BAEZ, por estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial ELIDO A. DESCHAMPS, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la compañía Defisa, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto de fecha 12 de julio de 1996, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Tejeda Novas, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 78, de fecha 24 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación descrito en el primer considerando de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y respetando las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de sustente jurídico, en consecuencia confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA, a DEFISA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BAEZ, por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, expone la recurrente, que la corte violó su sagrado y constitucional derecho de defensa al negarle en la sentencia preparatoria la producción de documentos que servían de base a sus pretensiones; que entre los documentos que pretendía depositar indicó a la alzada el acto No. 642/96 del 9 de agosto de 1996, que contiene embargo retentivo u oposición y demanda en reembolso de valores y cobro de pesos, con el cual se pretendía probar, que la acreedora al introducir una nueva demanda por ante el mismo tribunal y por las mismas razones estaba renunciando a los beneficios de la sentencia apelada, y que por tanto se imponía sobreseer el curso de la apelación hasta tanto se definiera su situación procesal en torno a la existencia de dos demandas;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que originan el fallo impugnado y forman parte del caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que a propósito de la demanda en reembolso de dinero y daños y perjuicios interpuesta por Hilda Josefina Ovalles de Castellanos, contra Defisa S. A., el tribunal de primer grado dictó la sentencia 1610 de fecha 17 de junio de 1996, acogiendo la demanda; 2) que no conforme con la decisión, Defisa S. A., interpuso recurso de apelación en su contra, en el curso del cual solicitó una prórroga de comunicación de

documentos que fue rechazada por la corte mediante sentencia preparatoria núm. 82 del 28 de abril de 1997, y posteriormente el 24 de abril de 1998, dictó la sentencia núm. 78, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada, siendo esta última decisión, la que constituye el objeto del recurso de casación del que estamos apoderados;

Considerando, que el único medio propuesto por la parte recurrente está dirigido a impugnar la decisión de la corte de rechazar su solicitud de prórroga de comunicación de documentos mediante sentencia núm. 82, de fecha 28 de abril de 1997, sosteniendo la incidencia en el proceso del documento que pretendía depositar ante la alzada; que es jurisprudencialmente admitido que las sentencias preparatorias solo son recurribles conjuntamente con la decisión sobre el fondo, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, como ocurrió en el caso;

Considerando que, en apoyo de su decisión de rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, la alzada estableció mediante su sentencia núm. 82, ya referida, que dicha solicitud no tenía asidero porque primero, la comunicación de documentos había sido ordenada por la corte en audiencia anterior de fecha 10 de octubre de 1996, segundo que el documento que dice quiere depositar la apelante Defisa S. A., es de fecha 9 de agosto de 1996, es decir dos meses antes de la audiencia en que se ordenó la comunicación de documentos, y tercero porque la apelante Defisa S. A., realizó el depósito de los documentos que haría valer en su defensa el día 14 de octubre de 1996, lo que indica, de acuerdo al depósito que figura hecho en la secretaría de esta corte, por lo que el documento alegado estaba en su poder hace más de dos meses, razón por la cual concluyó la alzada, que si Defisa no realizó el depósito en el tiempo concedido, a pesar de estar en su poder se debe a su propia negligencia, la cual no puede atribuírsela a otro; por lo que la no concesión de la prórroga en nada viola su derecho de defensa, tal y como se ha probado fehacientemente;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que además el párrafo del artículo 49 de la Ley 834 del 17 de julio de 1978, señala que: "En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla (...)";

Considerando, que es útil señalar que, conforme el último párrafo del citado artículo 49 de la Ley 834-78, a la alzada solo se le impone ordenar una comunicación de documentos cuando no ha sido ordenada en primera instancia y en la especie, pretendiendo el recurrente una prórroga de comunicación ya ordenada por la alzada, es innegable que no le era imperativo otorgarla; que en base a las razones expuestas, los fundamentos contenidos en la sentencia objetada para rechazar la medida de prórroga de comunicación de documentos, justifican la decisión adoptada, por cuanto descansan en el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de los hechos, ejercido en la especie sin excesos y en armonía con la debida protección al derecho de defensa, por lo que el único medio de casación carece de pertinencia, por tanto debe ser desestimado y en consecuencia el recurso de casación, por ser este medio su único sustento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Defisa S.A., contra la sentencia núm. 78, de fecha 24 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.